

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03002 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto decide recurso JMG	12/05/2022		
41001 2013 40 03010 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER QUE HACE JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL A FAVOR DEL ABOGADO DANIAN SOGAMOSOS ARIAS. gv	12/05/2022		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022		
41001 2019 40 03010 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022		
41001 2015 40 23010 00368	Ejecutivo Singular	JOSE REINEL MUELAS NUSCUE	CARLOS IGNACIO VERA VERA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 6 PCCM NEIVA- SE LIBRA OF. 909. DOM.	12/05/2022		
41001 2015 40 23010 00657	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER AL ABOGADO CAMILO CHACUÉ COLLAZOS. gv	12/05/2022		
41001 2015 40 23010 00658	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA MEDINA CARVAJAL	ANCIZAR CASTRO CUELLAR	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA DANIELA GONZALEZ CONDE. gv	12/05/2022		
41001 2016 40 23010 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA SOCIEDAD CONTACT XETRO S.AS REPRESENTADA POR OSCARRICARDO CRUZ SANCHEZ. gv	12/05/2022		
41001 2003 41 89007 00561	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JOSE HUMBERTO ROJAS SIERRA Y OTRA	Auto ordena oficiar SE LIBRAN OF. 912 - 913 - DOM.	12/05/2022		
41001 2019 41 89007 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAYAN ALEXIS FLOREZ NUÑEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, ORDENA PAGO TITULOS LIBRA OFICIOS 910-911.WLLC.	12/05/2022		1
41001 2019 41 89007 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso por Pago WLLC.	12/05/2022		1
41001 2019 41 89007 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022		
41001 2019 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	NIYIRETH POLANIA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago OFICIOS 948 Y 949.WLLC.	12/05/2022		1
41001 2019 41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EL ACUERDO DE PAGO Y ANEXOS PRESENTADOS POR JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO. DOM.	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01079	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LA SOLCITUD DE TERMINACION DEL PROCESOC ELEVADA POR LA DEMANDADA.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS MANIOS VERA	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2020	41 89007 00046	Ejecutivo con Título Prendario	ADEINCO S.A.	MARIA NANCY FIERRO DE TRUJILLO	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2020	41 89007 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDERSON JAVIER GONZALEZ GUARNIZO	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS-LIBRA OFICIO-947.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	LUIS EDUARDO CALDERON LUGO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00412	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JASSON FABIAN OLIVEROS ORTIZ	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, LIBRA OFICIO 934.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00414	Ejecutivo Singular	GREEN LINE FISH SAS	LILIANA VALENCIA TRIANA	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, LIBRA OFICIOS 929-931 WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA JESUS ARIAS MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, ORDENA PAGC TITULOS-LIBRA OFICIOS 939-940.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2020	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONICIMIENTO DE LA PARTE ACTORA QUE YA FUE REMITIDO EL OFICIO A REGISTRC DE II. PP. NIEVA. DOM.	12/05/2022	
41001 2020	41 89007 00776	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA Y OTRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY gv	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00286	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MIRYAM CAICEDO MURCIA	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ANGEL BELTRAN ROCA	Auto ordena entregar títulos WLLC.	12/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00386	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARTHA LADY MEJIA TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 890. DOM.	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SINDY MAGALY OLAYA VARGAS	Auto requiere A PARTE ACTORA	12/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00535	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAROLINA FARFAN BORRERO	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURANI CAICEDO Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00577	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KETTY LORENA VARGAS FERNANDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, LIBRA OFICIOS 918-918.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00775	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JHONATAN TOLEDO GOMEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, LIBRA OFICIO 920. WLLC,	12/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JORGE CALDERÓN RODRIGUEZ. gv	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 00977	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODEQR QUE HACE LA ABOGADA LEYDY ROCIC CLAVIJO BECERRA A FAVOR DE LA ABOGADA ENGIE YANINE MITCHELL. gv	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 01027	Efectividad De La Garantia Real	FINANZ S.A.S.	JAVIER PERDOMO VALDERRAMA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	12/05/2022	1
41001 2021	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto requiere REQUIERE A JEFE TALENTO HUMANO- EE-PP SE LIBRA OF. 927. DOM,	12/05/2022	
41001 2021	41 89007 01074	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LAYDY CHARRIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 928. DOM.	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00003	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE FREDY BAYONA MOLANO	Auto 440 CGP JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS ANGEL HERNANDEZ JEREZ	Auto requiere REQUIERE PAGADOR EJERCUTI NACIONAL. SE LIBRA OF. 925. DOM.	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIME ANDRES CADENA ANDRADE	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS, ORDENA PAGO TITULOS LIBRA OFICIOS 914-915-916	12/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00151	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNOVY ANDRADE MOSQUERA	Auto resuelve retiro demanda DECRETA TERMINACION DEL PROCESO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, LIBRA OFICIO-908.WLLC.	12/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A LA PARA DEMANDANTE ENVIE SOPORTES DE NOTIFICACIÓN - JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00252	Verbal	JOSE MARIA ROJAS CALVO	IVAN BOTERO GOMEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANADA POR NO SUBSANAR. DOM.	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	JOSE HIDELBRAN PERDOMO FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	JOSE HIDELBRAN PERDOMO FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 757 - 758 - JMG	12/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00277	Verbal Sumario	CONSUELO RODRIGUEZ ROA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00306	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00306	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto decreta medida cautelar OF. 943 - JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	CATALINA MEJIA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00308	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	CATALINA MEJIA ROMERO	Auto decreta medida cautelar OF. 944 - JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00313	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto inadmite demanda JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	GRANJA LA MANGUITA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/05/2022	
41001 2022	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	GRANJA LA MANGUITA S.A.S	Auto decreta medida cautelar OF. 945 - 946 - JMG	12/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES	CC. No. 7.718.674
Demandado	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN	CC. No. 7.718.669
Radicación	41-001-40-03-002- 2011-00655-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84770, que fuere aportado por la parte ejecutante.

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que el avalúo aportado por el perito **HERNAN SALAS PERDOMO** del cual se le esta corriendo traslado es considerablemente inferior al valor comercial real de la vivienda, y que, por tanto, resulta necesario requerir al citado perito para que aclare porque el valor del terreno es tan bajo o en su defecto que el Juzgado nombre a un auxiliar de la justicia para que realice un nuevo avalúo comercial.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su apoderado judicial renunció, que no se encuentra en capacidad económica para nombrar y/o contratar un nuevo abogado y que por ende solicita amparo de pobreza.

EXTREMO DEMANDANTE:

En su oportunidad procesal, el demandante manifestó que si bien el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió el traslado del avalúo, este no allegó uno nuevo que lo desvirtuara. Así mismo, que desde la renuncia del apoderado de la parte demandada han transcurrido más de un año y cuatro meses en que no se advierte actuación alguna tendiente a solicitar amparo de pobreza, demostrando su desinterés por el ejercicio de su defensa técnica, que por ende, se debe dejar por sentado el avalúo aportado.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 318 del C. General del Proceso y de acuerdo a la forma en que se entablo el recurso de reposición, no existe discusión alguna respecto de su procedencia. Ahora bien, conforme al andamiaje jurídico existente, el recurso reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto del presente análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

En primera medida es importante tener en cuenta que el auto contra el cual se interpuso el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, simplemente corre el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, para efectos de que la demandada efectuó sus correspondientes observaciones, y en caso de inconformidad allegar un nuevo avalúo comercial.

En este punto resulta importante traer a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal, en que señala que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio”*. Siendo entonces adecuado señalar que, si bien es cierto el objeto del presente proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial para cada una de las partes, también lo es que las normas procesales resultan ser un mecanismo concreto para lograr esa garantía, de tal manera que si el legislador previó la manera en que se deben desarrollar los procedimientos, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes.

En virtud de lo anterior y como quiera que la oportunidad para realizar observaciones y presentar un nuevo avalúo es precisamente el término de 10 días del traslado que precisamente corrió el auto objeto de reproche y no el término de 3 días para presentar recurso de reposición, resulta necesario negar la solicitud elevada y en su lugar no reponer el auto recurrido.

Lo anterior, tiene como consecuencia procesal que una vez en firme esta decisión reanudar los términos para descorrer el traslado del avalúo, oportunidad en la que le corresponde a la parte demandada realizar las observaciones y de ser el caso allegar un nuevo avalúo comercial.

Empero, observa este despacho, que dentro del escrito el demandado solicita se le otorgue amparo de pobreza, aduciendo no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos de designar un nuevo apoderado, declarando bajo la gravedad de juramento que no tiene empleo y debe responder económicamente por sus hijos.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud de lo anterior, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, en cuyo caso no se encuentra autorizada la intervención de manera directa o en causa propia por las partes, se torna procedente, meritorio y necesario a fin de proteger las garantías procesales del demandado, conceder el amparo de pobreza y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designen un profesional de derecho que represente al aquí demandado.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, si bien es cierto lo señalado por la parte demandante, con respecto a que este despacho aceptó la renuncia desde el 2020 del apoderado del recurrente, también lo es que ello no es óbice suficiente para negar el amparo, toda vez que el artículo 152 del C. General del Proceso, señala que durante el proceso cualquiera de las partes puede solicitarlo, sin reglar etapas o tiempos específicos.

Finalmente se advierte que en virtud del amparo de pobreza que se concederá, los términos para descorrer el traslado del avalúo se reanudarán una vez la Defensoría nombre a un defensor público para que represente al demandado en garantía de sus derechos, no obstante, se advierte a la parte demandada que deberá gestionar lo correspondiente ante la defensoría a fin de agilizar el nombramiento, para lo cual se le otorga un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de entenderse por desistido el amparo de pobreza concedido y reanudar el término señalado.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que no se incurrió en ningún yerro al momento de emitir el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y por tanto no repondrá dicha providencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado **JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.669 y exonerar de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas dentro de este proceso.

SEGUNDO: REANUDAR a partir del nombramiento del defensor o apoderado del señor **JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN** o desde que se desista del amparo de pobreza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: REQUERIR al demandado **JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN** para que gestione en el término de 1 mes la correspondiente designación de Defensor Público, so pena de entenderse desistida la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	C.C.No. 12122547
Demandado	.LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	C.C.No. 7689976
Radicación	41-001-40-03-010--2013-00543-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. No. 7.700.134 a favor del abogado **DANIAN SOGAMOSOS ARIAS**, con CC.No. 7.728.601 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 303.512 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **DANIAN SOGAMOSOS ARIAS** con C.C. No. 7.728.601 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 303.512 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO
DEMANDADO	HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ
RADICADO	410014003 010 2018 00270 00

ASUNTO:

El señor **RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2018 con fundamento en acta de conciliación presentada para el cobro ejecutivo, la cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 28 de febrero de 2022, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDANTE	GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ
DEMANDADO	GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ
RADICADO	410014189 007 2019-00114-00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA** y **CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, por un lado se tiene que la demandada **GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA**, se hizo presente en el despacho el día 23 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se le notificó la demanda y se le corrió el correspondiente traslado, aunado a ello se tiene que el día 09 de octubre de 2019 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones.

Por otro lado se tiene que al demandado **CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ** el día 01 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA** y **CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE REINEL MUELAS NUSCUE
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO VERA VERA
RADICACIÓN	41001-4023-010-2015-00368-00

Por ser procedente la solicitud que precede del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al tenor de lo dispuesto en el art. 466 del C. G. del Proceso, el Juzgado Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CARLOS IGNACIO VERA VERA** C.C. 12.257.426, peticionado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 01141** del 04 de Abril del 2022, librado dentro del proceso seguido en contra del citado demandado, por el señor **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** radicado al **No. 41001 4023 009 2015 00244 00**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NIT: 8911802680
Demandado	GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO	C.C N° 55163321
Radicación	41001-40-03-010-2015-00657-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS** identificado con C.C. N° 1.075.289.117 y T.P. N° 271.894 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que lo represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BLANCA LIDIA MEDINA CARVAJAL	C.C. N° 26628408
Demandado	ANCIZAR CUELLAR CASTRO	C.C. N° 83181019
Radicación	410014003010-2015-00658-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la estudiante de Derecho EYPRIL **DANIELA GONZALEZ CONDE** identificada con C.C. N° 1.003.811.048 y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, con ID 523795, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BLANZA LIDIA MEDINA CARVAJAL**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Hipotecario	
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	C.C.No. 8999992844
Demandado	ALEXANDER MURILLO URQUILLO	C.C. No. 80068142
Radicación	410014023010-2016-00605-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la sociedad **CONTACT XETRO S.AS** Nit 900.832.042-4 representada legalmente por **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 93.337.633 a fin de que represente los derechos de la parte demandante. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 74 y 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	JOSE HUMBERT OROJAS SIERRA Y MERCEDES QUINTERO HORTENGO
RADICADO	410014189 007 2003 00561 00

Conforme a las distintas peticiones allegadas al proceso a través del correo electrónico del despacho por parte del demandado JOSE HUMBERTO ROJAS SIERRA y evidenciando que el proceso se encuentra terminado desde el 06 de Noviembre de 2012 por parte del Juzgado Primero Municipal de Descongestión de Neiva, quien conoció el proceso en virtud a los Acuerdos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sin que exista constancia de que se hayan elaborado los oficios de levantamiento de medida cautelar, el Juzgado Dispone:

1°.- Ordenar que por parte de la Secretaría del despacho se proceda a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

2°.- Poner en conocimiento del peticionario, que una vez revisado el proceso, no se encontró el Oficio No. 00440 del 14 de Mayo del 2005 dirigido al Banco Popular, por cuanto las medidas decretadas dentro del presente proceso datan del 04 de Septiembre del 2003, entre las que se encuentra el embargo de cuentas en distintas entidades bancarias, para lo cual fue librado el **Oficio No. 1652** de esa misma fecha.

NOTIFIQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	Dayana Alexis Flórez Núñez	C.C. N° 1.075.297.756
	Jairo Flórez Córdoba	C.C. N° 12.131.786
Radicación	4100141-89-007-2019-00292-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado deprecado por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado **JAIRO FLÓREZ CÓRDOBA**, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de los señores **DAYANA ALEXIS FLÓREZ NÚÑEZ** identificada con C.C. N° 1.075.297.756 y **JAIRO FLÓREZ CÓRDOBA** identificado con C.C. N° 12.131.786, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (Pagaré) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, conforme lo

¹ Mensaje de Datos de fecha 06 de abril de 2022-10:33 a.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.

señalado en el numeral 1° del escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050000968209	30/07/2019	\$ 213.783,00
439050000972219	30/08/2019	\$ 202.282,00
439050000975215	27/09/2019	\$ 160.528,00
439050000979495	30/10/2019	\$ 47.800,00
439050000982750	28/11/2019	\$ 260.983,00
439050000988233	27/12/2019	\$ 237.200,00
439050000991461	29/01/2020	\$ 224.819,00
439050000995434	28/02/2020	\$ 255.390,00
439050000997869	26/03/2020	\$ 217.797,00
439050001007267	01/07/2020	\$ 116.463,00
439050001010348	31/07/2020	\$ 140.819,00
439050001012974	31/08/2020	\$ 140.819,00
439050001015546	30/09/2020	\$ 140.819,00
439050001018016	29/10/2020	\$ 140.819,00
439050001020473	27/11/2020	\$ 140.819,00
439050001023994	28/12/2020	\$ 140.819,00
439050001025962	27/01/2021	\$ 140.819,00
439050001028653	24/02/2021	\$ 145.748,00
439050001032255	29/03/2021	\$ 145.748,00
439050001034362	27/04/2021	\$ 145.748,00
439050001038067	27/05/2021	\$ 145.748,00
439050001041203	28/06/2021	\$ 145.748,00
439050001044947	29/07/2021	\$ 145.748,00
439050001048245	30/08/2021	\$ 145.748,00
439050001051333	28/09/2021	\$ 145.748,00
439050001054638	28/10/2021	\$ 145.748,00
439050001057792	29/11/2021	\$ 145.748,00
439050001061180	27/12/2021	\$ 145.748,00
439050001064191	01/02/2022	\$ 126.326,00
		\$ 4.652.332,00

QUINTO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandado **JAIRO FLÓREZ CÓRDOBA** y de los que lleguen con posterioridad, conforme lo señalado en el numeral 3° del escrito de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001066720	28/02/2022	\$ 126.435,00
439050001069544	30/03/2022	\$ 126.435,00
439050001072473	29/04/2022	\$ 126.435,00
		\$ 379.305,00

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros del Estado S.A.	Nit. N° 860.009.578-6
Radicación	410014189007-2019-00366-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte actora describió el traslado realizado en auto del pasado 31 de marzo hogaño, frente a la solicitud de terminación elevada por la demandada, y dado que, su manifestación fue la de confirmar y coadyuvar dicha petición¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con Nit. N° 800.110.181-9 contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. N° 860.009.578-6, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores (facturas) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellas se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

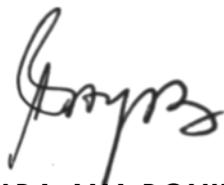
¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2022-10:16 a.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2019 00374 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA** el día 23 de febrero de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de marzo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

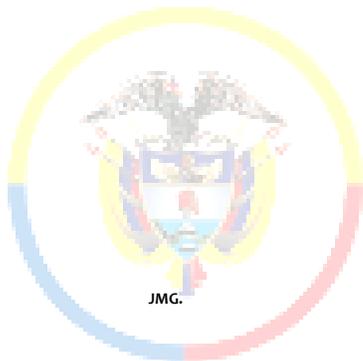
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se identificó la existencia de un título de depósito judicial por el valor de \$75.552 consignado para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. 890.200.756-7
Demandada	Niyireth Polanía Gómez	C.C. N° 53.091.761
Radicación	410014003010-2019-00571-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. 890.200.756-7, en contra de la señora **NIYIRETH POLANÍA GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 53.091.761, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores (Pagarés) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de la demandada, con la advertencia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TÉNGASE, por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de abril de 2022-17:00 p.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Previamente a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, peticionada a través de apoderado judicial por la demandada JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO¹, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la respectiva solicitud junto con su anexo contentivo del ACUERDO DE PAGO suscrito entre el señor apoderado de la parte ejecutante con el señor HAROLD PEREZ PALOMINO con fecha 15 de Agosto del 2020.

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mié 23/03/2022 16:58.

2019-00867 SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO

Iván Gómez <dr.ivangomez@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 16:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marce peña <consultorafinanciera28@gmail.com>

Buena tarde,

Adjunto para su tramite..

Iván Darío Gómez Fonseca

Abogado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 205

Edificio Turbay (B/manga)

Tel: 6702668

Cel: 3103487480

"El éxito no se logra solo con cualidades especiales. Es sobre todo un trabajo de constancia, de método y de organización."

https://fbcdn-sphotos-c-a.akamaihd.net/hphotos-ak-prn1/t1/75914_691166007626077_531007889_n.jpg



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr. ivangomez@hotmail.com

Folio 1

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

NEIVA - HUILA

E. S. D.

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	410014189007-2019-00867-00

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.795.885 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 168221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO DE JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO**, conforme al poder adjunto, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho de conformidad, con lo establecido en auto de fecha 08 de marzo de 2021, con el objeto de:

- **SOLICITAR:** Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicas por parte del despacho, de conformidad con lo establecido en el Art. 384, Numeral 7, Inciso 3 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: Con fecha 15 de agosto de 2020, el abogado LINO ROJAS VARGAS, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA y FIANZA CREDITO CENTRAL S.A.S., proyecto y suscribió acuerdo de pago con el señor HAROLD PEREZ PALOMINO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6 A No. 29 A – 54 Apartamento 506 Edificio Peñón de la Gaitana (Neiva), documento en el cual, entre otras cosas se estableció: *“El señor HAROLD PEREZ PALOMINO se constituye por medio del presente documento como DEUDOR ya que es quien reside en el inmueble descrito con anterioridad, obligándose a pagar las sumas de dinero aquí descritas y en las condiciones pactadas, de tal manera hemos decidido celebrar el presente acuerdo de pago como una solución legal, oportuna y viable para ambas partes y con el fin de precaver cualquier litigio eventual sobre el contrato mencionado”* exonerando de esta manera a mi poderdante **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO** y a la señora **ELVIRA PALOMINO MENDEZ**, de cualquier obligación frente a los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el Art. 1687 del C.C..

SEGUNDO: En el mismo documento, el señor HAROLD PEREZ PALOMINO, se obligo a hacer entrega del inmueble, a fecha 28 de enero de 2021, situación que dio lugar a la solicitud de suspensión del proceso que este despacho conoció y acepto en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr. ivangomez@hotmail.com

Folio 2

TERCERO: Que el señor HAROLD PEREZ PALOMINO, realizo sendos abonos a la obligación contraída, situación omitida al despacho por parte del demandante, faltando de esta manera al principio de lealtad procesal.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el incumplimiento presentado por el señor HAROLD PEREZ PALOMINO, tanto en el pago de la totalidad de la obligación, como en la entrega del inmueble, el abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S, radico proceso ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió a este mismo despacho Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, bajo el radicado 410014189007-2021-00510, presentando como titulo valor el referido acuerdo de pago, y estableciendo que el incumplimiento ocurrió a partir de la cuota numero 7, conforme se estipulo en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se encuentra claramente establecido, que la obligación derivada de los cánones de arrendamiento adeudados, que motivo en su oportunidad el decreto de medidas cautelares, esta siendo objeto de ejecución a su legitimo deudor HAROLD PEREZ PALOMINO, siendo en tal sentido procedente el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el Art. 384, Numeral 7, Inciso 3 del C.G.P.

SEPTIMO: Mantener el decreto de medidas, representaría una clara y flagrante vulneración de los derechos de mi poderdante al contribuir al enriquecimiento sin justa causa del acreedor en contra del patrimonio de mi poderdante y la señora ELVIRA PALOMINO MENDEZ, si tenemos en cuenta, que conforme a lo expuesto por el mismo acreedor en el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2021 00510, el deudor HAROLD PEREZ PALOMINO, cancelo 6 de las 22 cuotas establecidas en el acuerdo de pago.

OCTAVO: Si bien resulta un hecho indiscutible en los dos procesos relacionas verbal y ejecutivo, los sujetos procesales son diferentes, de la sola lectura del documento privado acuerdo de pago, es un hecho aprehensible que se trata de la misma obligación.

ANEXOS

- Copia del documento privado denominado ACUERDO DE PAGO.

Sin otro particular, me suscribo agradeciendo de antemano la diligencia y atención prestada a mi solicitud.

Del despacho,

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

C.C No. 80.795.885 de Bogotá

T.P No. 168.221 C.S. de la J.

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”

**ACUERDO DE PAGO ENTRE
FIANZA CREDITO CENTRAL S.A.S. y HAROLD PEREZ PALOMINO**

Entre los suscritos a saber: **LINO ROJAS VARGAS**, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, obrando en calidad de abogado externo de **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C. 18.385.572** y **FIANZACRÉDITO CENTRAL S.A.S.**, esta última persona de derecho privado, identificada con el NIT. 900.674.622-8, quien en adelante se denominará el **ACREEDOR**; y **HAROLD PEREZ PALOMINO**, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, quien en adelante se denominará el **DEUDOR**.

En la actualidad la señora **JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO C.C. 1.075.263.112**, y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ C.C. No. 26.501.113** Son deudoras de la obligación cuyo beneficiario es el **ACREEDOR**, consistente en **VEINTI SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.156.878.00 M/C)** por concepto de Capital, intereses, clausula penal y demás obligaciones emanadas en el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la dirección CL 6A # 29A-54 APARTAMENTO 506 EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA de Neiva (H) a corte de 31 de julio de 2020. De igual manera en su contra cursa un proceso restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva, bajo el radicado No. 2019-00867-00.

El señor HAROLD PEREZ PALOMINO se constituye por medio del presente documento como DEUDOR ya que es quién reside en el inmueble descrito con anterioridad, obligándose a pagar las sumas de dinero aquí descritas y en las condiciones pactadas, de tal manera hemos decidido celebrar el presente acuerdo de pago como una solución legal, oportuna y viable para ambas partes y con el fin de precaver cualquier litigio eventual sobre el contrato mencionado que se registrá por las siguientes **CLAUSULAS**:

PRIMERA-OBJETO: entre el **ACREEDOR** y **EL DEUDOR** manifiestan que se llegó a un acuerdo de pago por el valor de **VEINTI SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.156. 878.00 M/C)** sobre el valor total de la obligación, que deberá ser pagado al **ACREEDOR** en la forma que se describirá en la cláusula segunda del presente contrato, suma que una vez pagada dejará a paz y salvo por todo concepto al **DEUDOR**.

SEGUNDA-FORMA DE PAGO: **EL DEUDOR** se obliga a pagar al **ACREEDOR** en la cuenta corriente **07916120229** de **BANCOLOMBIA**, el valor de las cuotas que se describen a continuación y en las fechas estipuladas. Sin embargo, con el fin de realizar el presente acuerdo, el **DEUDOR** canceló la primera cuota el día 12 de agosto de 2020.

FECHA DE PAGO	ABONO A DEUDA EN MORA	HONORARIOS ABOGADO	ABONO A CANON DEL MES	CUOTA TOTAL DE CASA MES
12/08/2020	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/09/2020	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/10/2020	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/11/2020	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/12/2020	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/01/2021	\$ 100.000	\$ 198.158	\$ 1.220.600	\$ 1.518.758
28/02/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/03/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/04/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/05/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/06/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/07/2021	\$ 1.300.000	\$ 198.158		\$ 1.498.158
28/08/2021	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/09/2021	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/10/2021	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/11/2021	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/12/2021	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/01/2022	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/02/2022	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/03/2022	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/04/2022	\$ 1.500.000			\$ 1.500.000
28/05/2022	\$ 1.878.982			\$ 1.878.982
TOTAL:	\$ 23.778.982	\$ 2.377.896		

TERCERA-PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO: de forma concomitante al pago de las cuotas acordadas EL DEUDOR se obliga a pagar los cánones de arrendamiento del inmueble referenciado por el valor de (\$1.220.600) dentro de las fechas establecidas y según la tabla de amortización descrita en la cláusula anterior en la cuenta corriente **07916120229** de **BANCOLOMBIA**, con el fin de que no se verifique recargo alguno por gestión de cobro o ejecución del contrato de fianza.

CUARTA- OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES:

- **EL DEUDOR** se compromete a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en la dirección CL 6 A No. 29 A - 54 APARTAMENTO No. 506 del EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA de la Ciudad de Neiva (H) el 28 de enero de 2021.
- **EL ACREEDOR** se obliga a realizar las siguientes gestiones siempre que **EL DEUDOR** cumpla con el acuerdo de pago de la siguiente manera:

1. En el momento en que el **DEUDOR** firme el presente acuerdo de pago, EL **ACREEDOR** deberá radicar solicitud para suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado coadyuvada por las demandadas y que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva, bajo el radicado No. 2019-00867-00 promovido por Guillermo Alfonso Buriticá Rocha contra Jessica Marcela Bermeo Peña y otra, hasta el día 28 de enero de 2021, fecha que será prorrogada siempre que el **DEUDOR** haga la efectiva entrega del bien inmueble ubicado en la dirección CL 6A # 29A-54 APARTAMENTO 506 EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA de Neiva.

QUINTA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de cualquiera de los términos del presente acuerdo de pago por parte de los abajo firmantes, facultará a **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, o a quien este indique, o quien represente sus derechos, considerarlo incumplido en su totalidad, permitiéndole continuar las actuaciones judiciales suspendidas o iniciar un proceso ejecutivo de manera inmediata, por el saldo total de la(s) obligación(es) conforme lo reporte el sistema contable, y generará intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) objeto de este acuerdo.

SEXTA: ACELERACION DEL PLAZO: **FIANZACREDITO CENTRAL** podrá declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del acuerdo de pago, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato las cuotas pendientes, más los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago cualquiera de las cuotas pactadas.

SEPTIMA: CONSTITUCION EN MORA: De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, EL (LOS) **DEUDOR** (ES) estará(n) en mora por el no pago de cualquiera de las cuotas contenidas en el presente acuerdo y por lo tanto, para la exigibilidad del presente documento no será necesario un requerimiento judicial.

OCTAVA: MERITO EJECUTIVO: El presente acuerdo de pago se constituye como título ejecutivo y tendrá las implicaciones previstas en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito ejecutivo para ello.

NOVENA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan que, para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila.

En constancia de lo aquí acordado, se suscribe por quienes en este acuerdo se obligan y por quienes son beneficiarios, en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, a los (15) días del mes de agosto de 2020.

EL ACREEDOR


LINO ROJAS VARGAS

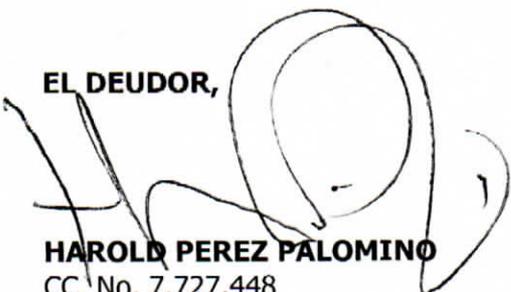
C.C. No. 1.083.867.364

T.P. 207.866 del C.S.J.

Apoderado judicial FIANZACRÉDITO CENTRAL S.A.S.

NIT. 900.674.622-8.

EL DEUDOR,


HAROLD PEREZ PALOMINO

CC. No. 7.727.448

Residente del inmueble arrendado



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Cia de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2019-01079-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se pronuncie al respecto y si es del caso actualice la liquidación del crédito. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.



W.L.L.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Proceso Ejecutivo 2019-01079 Allego comprobante de pago y Solicitud Terminación por Pago

Marlio Mora <marlio.mora@yahoo.es>

Mar 05/04/2022 8:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
E.S.D.

REF.: Radicado 41001-4189-007-2019-01079-00
Demandante. Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A.
Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago.

Marlio Mora Cabrera, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la Previsora S.A., respetuosamente me permito solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual me permito allegar archivo con la respectiva solicitud y se anexa copia de la consignación efectuada de manera electrónica a la entidad demandante.

Por lo expuesto, solicito la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Atentamente,

Marlio Mora Cabrera

T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.

C. C. No. 7.687.087 de Neiva Huila

Señor
JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Radicación: 41001-4189-007-2019-01079-00.
Asunto: Allego comprobante de pago de depósito
judicial y solicitud terminación del proceso.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, respetuosamente me permito hacer llegar a su Despacho, copia del comprobante de pago Depósito Judicial por valor de \$40.247.040,63, dentro del proceso judicial número 2019-01079.

En atención al pago total efectuado, solicito la terminación del proceso a favor de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

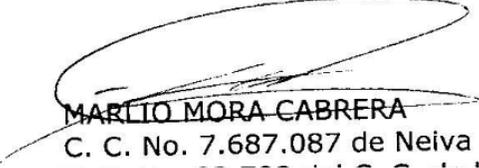
Igualmente solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desfavor de la entidad que represento.

Así mismo manifiesto que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Anexo: Copia de comprobante de pago depósito judicial.

Del señor Juez,

Atentamente,


MARLIO MORA CABRERA
C. C. No. 7.687.087 de Neiva – Huila.

T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.

	CARGO A CUENTA DE: LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS				01/abril/2022	
	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
RAS IA	N 8001101819 CC 380070417	Ban Occidente	\$ 40.247.040.63	Neiva Hui	1810156726	Procesada

Banco de Bog

1999-2011

Nombre Beneficiario

CLINICA DE FRACTU
Y ORTOPEDIA LITE



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DORIS NANIOS VERA
RADICADO	410014189 007 2020 00006 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORIS NANIOS VERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2020 con fundamento en la factura de venta presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas Ley Comercial, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **DORIS NANIOS VERA** fue notificada mediante Aviso el día 30 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 01 de diciembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DORIS NANIOS VERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO”
DEMANDADO	MARIA NANCY FERRO DE TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2020 00046 00

ASUNTO:

La **ADMINISTRADORA E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA NANCY FERRO DE TRUJILLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de febrero de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARIA NANCY FERRO DE TRUJILLO** el día 26 de noviembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 01 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de diciembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el Numeral 3 artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA NANCY FERRO DE TRUJILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Anderson Javier González Guarnizo	C.C. N° 1.003.814.771
Radicación	410014189007-2020-00163-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra del señor **ANDERSON JAVIER GONZÁLEZ GUARNIZO**, identificado con C.C. N° 1.003.814.771, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (pagaré) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2022-16:58 p.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Andrés Fernando Andrade Parra	C.C. N° 12.135.854
Demandado	Luis Eduardo Calderón Lugo	C.C. N° 12.196.455
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00203-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la parte ejecutante en memoriales que anteceden, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que no se consumó la medida cautelar deprecada, al ser procedente, se decretará la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, identificado con C.C. N° 12.135.854, en contra de **LUIS EDUARDO CALDERÓN LUGO** identificado con C.C. N° 12.196.455, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (Letra) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor del demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuela Mercedes Tejada Chavarro	C.C. N° 1.081.420.004
Demandado	Jasson Fabián Oliveros Ortiz	C.C. N° 1.012.320.365
Radicación	410014189007-2020-00412-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por las partes en el presente asunto, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 1.081.420.004, en contra del señor **JASSON FABIÁN OLIVEROS ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.012.320.365, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hay

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2022-10:57 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Green Line Fish S.A.S.	NIT. N° 901.020.716-9
Demandada	Liliana Valencia Triana	C.C. N° 1.083.873.076
Radicación	410014189007-2020-00414-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GREEN LINE FISH S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.020.716-9, en contra de la señora **LILIANA VALENCIA TRIANA**, identificada con C.C. N° 1.083.873.076, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2022-10:56 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Dora Luz Manchola Manchola	C.C. N° 26.424.043
	María Jesús Arias Martínez	C.C. N° 26.537.483
Radicación	410014189007-2020-00543-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el representante legal de la parte actora y su apoderado judicial, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de los señores **DORA LUZ MANCHOLA MANCHOLA**, identificada con C.C. N° 26.424.043 y **MARÍA JESÚS ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 26.537.483, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **MARÍA JESÚS ARIAS MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 26.537.483, conforme lo señalado en el numeral 3° del escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales y los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001057419	25/11/2021	\$ 313.665,00
439050001060645	21/12/2021	\$ 313.665,00
439050001063159	21/01/2022	\$ 331.272,00
439050001066159	23/02/2022	\$ 331.272,00
439050001068786	22/03/2022	\$ 331.272,00
439050001071933	26/04/2022	\$ 331.272,00
TOTAL		\$ 1.952.418,00

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2022-16:08 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO
RADICADO	410014189 007 2020 00563 00

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, relacionada con el envío del oficio que comunica la medida de embargo dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se le pone de presente que el respectivo oficio mediante el cual se decretó la medida de embargo del inmueble correspondía al **No. 2020-00563/1777** el cual le fue remitido a la entidad con copia al peticionario a través del correo notificacionesjudiciales@liangroup.com.co desde el pasado 19 de Febrero del 2021, conforme se evidencia en el correo de notificaciones de éste despacho judicial, paras lo cual se adjunta un pantallazo a continuación de éste proveído.

Igualmente se le hace saber al peticionario que la citada entidad remitió el pasado 09 de Septiembre del 2021¹, un escrito informando que fue rechazado por no efectuarse el pago que exige la entidad para dar el respectivo trámite, tal como se puede visualizar en la “Consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial, que es la herramienta mediante la cual los usuarios pueden consultar el historial de los procesos y en ella se reflejan las anotaciones que se hacen en el Software de Gestión que maneja éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mié 09/06/2021 14:40.

2020-00563 (EIEC)-EXPOTE-C02_03(OF17...

Juzgado Séptimo de Populares Casera y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSDA 19-11217 del 12 de febrero de 2019)

**OFICIO No. 2020-00563/1777,
Neiva, 13 de octubre de 2020.**

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)
ofregistneiva@supemotariado.gov.co

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.897.335 Y DILSIA CALDERON ENCISO con C.C. 55.165.277.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00563-00- Al responder indicar esta radicación.

2020-00563 (SING. UTRAHUILCA vs JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO) -OF. 1778, 1779, 1777, 1780

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Via: 19/02/2021 8:28
Para: contactociudadano@movil... y 15 más
CC: notificacionesjudiciales@langroup.com.co

2020-00563 (EIEC)-EXPOTE-C-...
201 KB

2020-00563 (EIEC)-EXPOTE-C-...
214 KB

2020-00563 (EIEC)-EXPOTE-C-...
208 KB

2020-00563 OFIC...sp

34°C Parc solado 3:14 p.m. 10/10/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSCO S.A.S.
DEMANDADO	JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA RAQUEL COLLAZOS BARON
RADICADO	41001 4189 007 2020 00776 00

ASUNTO

Sería del caso resolver solicitud elevada por la parte actora respecto a ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, evidenciando los escritos exceptivos presentados por los demandados, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RV: contestación al ejecutivo de RAQUEL COLLAZOS

Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 11:24

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Ejecutivo Raquel Collazos.pdf;

BUENOS DIAS SEÑORES JUZGADO REMITO LA PRESENTE POR SER DE SU COMPETENCIA

De: Raquel Collazos Baron <rachelc.0521@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 11:04 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación al ejecutivo de RAQUEL COLLAZOS



Neiva 11 de febrero de 2021

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Jueza Séptima de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

E. S. D.

Neiva Huila

Referencia: Contestación Demanda
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INSCO S.A
Demandado: RAQUEL COLLAZOS BARÓN
Radicación: 41 001 41 89 007 2020 00776 00

RAQUEL COLLAZOS BARÓN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.067.015 expedida en Neiva, actuando en nombre propio, en calidad de demandad dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para contestar y presentar excepciones me dirijo a su despacho argumentando lo siguiente:

A LOS HECHOS

A los Hechos del escrito de demanda:

Al Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto: Son ciertos.

Al Sexto: El demandante falta a la verdad porque si bien es cierto se pactó la referida clausula penal tal y como lo describe en el hecho de la demanda, notará el despacho que de los documentos que se aportan a esta contestación, el contrato de arrendamiento terminó el 31 de octubre de 2019, razón por la cual no ha lugar al pago de la mencionada penalidad toda vez que el demandante la quiere hacer efectiva por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019, meses en los cuales no existía el vínculo jurídico entre el demandante y los aquí demandados.

Vale hacer la aclaración que si bien es cierto la cláusula decima primera del contrato, dice que con la simple afirmación de incumplimiento del contrato que haga el arrendador se entenderá que ha existido el incumplimiento, esto no puede ir en contravía de la verdad procesal, y esto es, que el contrato finalizó el 31 de octubre de 2019 tal y como se demostrará en el proceso. Ante la afirmación realizada por el demandante podría encuadrarse un presunto delito de Fraude Procesal castigado penalmente y del cual solicito de antemano que de demostrarse se compulsen copias a la fiscalía General de la Nación.

Al Séptimo: Es cierto parcialmente, por cuanto entregamos el inmueble el 27 de octubre de 2019, razón por la cual no ha lugar al pago de los meses de noviembre y diciembre de 2019, toda vez que no existía relación jurídica que nos obligara legalmente a realizar estos pagos.

Al octavo: Es cierto, conforme se desprende la minuta del contrato de arrendamiento por mi firmada.

Al noveno: Es cierto, de acuerdo con lo establecido en la ley y siempre que no contravenga otras normas de superior jerarquía.

Al noveno: Es cierto según se desprende los anexos.

Al noveno: No me consta.

HECHOS RELAVANTES POR PARTE DEL DEMANDADO A TENER EN CUENTA EN EL PROCESO:

1. Es preciso manifestar al despacho judicial que fui una arrendataria que cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el 31 de octubre de 2019, fecha hasta la que estuvo vigente el contrato.
2. Mediante carta del 22 de julio de 2019 y radicada en la inmobiliaria el 24 de julio de 2019, manifesté mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por cuanto no podía seguir pagando el arrendamiento.
3. Mediante oficio de la Inmobiliaria me respondieron que mi contrato de arrendamiento terminaría el 31 de octubre de 2019 y que si decidía terminarlo antes debía pagar la respectiva sanción.
4. Nuevamente el 12 de agosto de 2019 mediante carta radicada en la inmobiliaria, manifesté mi deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento, solicitud que tampoco fue escuchada y que por ende me tocó esperar hasta el mes de octubre de 2019 tal y como me lo indicaron desde la inmobiliaria.
5. El 27 de octubre de 2019, realicé la entrega material de la casa, pero los de la inmobiliaria no me quisieron dar ningún documento.
6. Luego, de la inmobiliaria me informaron que debía realizar un sinnúmero de reparaciones y mejoras a la casa, a las cuales no estuve de acuerdo por cuanto no estaban en las obligaciones contractuales y por ello la inmobiliaria vulnerando mis derechos no me quiso firmar ningún documento de entrega de la casa.
7. Ante la negativa de la inmobiliaria de darme el respectivo documento y las reiteradas solicitudes de ellos en el pago de unas mejoras a las cuales no estaba obligada, me vi en la imperiosa necesidad de ir a la oficina de

Protección al Consumidor (casa del consumidor) y citar a la inmobiliaria, diligencia que se llevó a cabo en diciembre de 2019, mes en el cual y gracias a la intervención de la casa del consumidor de manera obligada la inmobiliaria me entregó un documento de entrega del inmueble, mismo que había sido entregado materialmente el 27 de octubre de 2019.

Conforme a lo anterior solicito:

Se sirva dar por terminado el proceso por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal.

EXCEPCIONES

Me permito presentar las siguientes excepciones argumentadas de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con lo expresado arriba, el contrato de arrendamiento solo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2019, razón por la cual no le asiste el derecho al demandante para reclamar unas obligaciones inexistentes y prueba de ello es el oficio debidamente firmado por la señora Natalia Duran Lizcano, en representación del aquí demandante.

Son inexistentes las obligaciones toda vez que se están cobrando los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y la Sanción por no pagar estos cánones, periodos en los cuales el contrato de arrendamiento ya estaba terminado y por ende no existía ninguna relación jurídica entre el demandante y los acá demandados.

2. “GENERICA”.

Se propone la excepción genérica que, según el artículo 282 del C.G.P, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del presente proceso o en cualquier circunstancia bajo la cual la Ley considera que no tiene obligación alguna o a la misma ya se extinguió.

PETICIÓN:

1. Con base en los argumentos esbozados en el escrito de contestación, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción inexistencia de la obligación.

2. Se declare terminado el proceso exonerándome de cualquier pago, se condene en costas al demandante y se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Se compulsen copias a la Fiscalía general de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a la jueza, se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Carta del 22 de julio de 2019 dirigida al arrendador y radicada en la inmobiliaria el 24 de julio de 2019, mediante la cual se manifiesta mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento y se cumple con mi obligación legal de dar aviso al arrendador.
2. oficio de la Inmobiliaria mediante el cual respondieron que mi contrato de arrendamiento terminaría el 31 de octubre de 2019.
3. Carta del 12 de agosto dirigida al arrendador, mediante la cual se reitera mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento y se cumple con mi obligación legal de dar aviso al arrendador.
4. Citación de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Red Nacional de Protección al Consumidor al acá demandante y que prueba que tuve que solicitar intervención para proteger mis derechos y los de mi familia.

Es de anotar que a raíz del Decreto 806 de 2020 se adjuntan documentos escaneados y que los documentos originales los tengo en mi poder y que en caso de ser requeridos por el despacho serán allegados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 38ª diagonal 20-52 barrio las guaduales de la ciudad de Neiva Huila – Edificio La Paz. Celular 3162242324 – mail: rachel.0521@gmail.com

Atentamente;



RAQUEL COLLAZOS BARÓN
CC No. 36.067.015 expedida en Neiva

Neiva, 22 de julio de 2019

Señores

Inmobiliaria Sur Colombiana



CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISION EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE

NO IMPLICA ACEPTACION O NEGACION DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA: 24 MES: 07 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS 1

HORA: 9:39 AM 2 PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Natalia

FIRMA DEL RECEPCIONISTA: Natalia

Cordial saludo.

Por medio de la presente y haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 22, de la ley 820 de 2003, manifiesto amablemente que he decidido terminar de manera unilateral el contrato de arrendamiento que tenemos vigente, respecto del bien inmueble de vivienda urbana ubicado en carrera 37b diagonal 20-12. Del cual hago entrega, esperando que los trámites pertinentes se realicen a la mayor brevedad.

De antemano agradezco la pronta respuesta.

Atentamente.

Raquel CB
RAQUEL COLLAZOS

INSCO S.A.S.

Finca Raíz y Asesoría Legal

Neiva (Huila-Colombia) – Julio 30, de 2019.

Señora
RAQUEL COLLAZOS BARON
 L.C.

REFERENCIA: Contrato de Arrendamiento.

PARTE ARRENDADORA: INSCO SAS.

PARTE ARRENDATARIA: JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA – y – RAQUEL COLLAZOS BARON.

DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 37 B D # 20-12, del actual perímetro y nomenclatura urbana del municipio de Neiva (Huila-Colombia).

CONTENIDO: Contestación a su misiva calendada el pasado 22-VII-2019, y recepcionada el 23-VII- 2019.

Cordial Saludo:

Revisando detenidamente la fecha de culminación del contrato de alquiler en referencia, observamos que dicho instrumento tiene prevista su terminación contractual pactada únicamente hasta al próximo: **31 DE OCTUBRE DE 2019.**

En ese orden de ideas, nos es subsiguientemente menester subrayarle que si usted decide abruptamente poner punto final en este momento a dicho contrato, esto es, antes de expirar la totalidad del término **COMPLETO**, debe previamente observar cuidadosamente los siguientes pasos:

- A) ESTAR AL DIA EN LOS PAGOS:** Recuerde procediendo de conformidad al contexto de nuestro contrato de alquiler, todo inquilino debe hallarse libre de cualquier deuda derivada de aquel, frente a la parte ARRENDADORA, referente a los cánones de Arrendamientos, multas e intereses y expensas comunes a las que se encuentre sujeto el predio arrendado (Entiéndase cuotas de administración), liquidados y pagados por adelantado hasta el día treinta (30), del último mes en el que expire el término completo del alquiler.
- B) REMITIRNOS COPIAS DE LOS RECIBOS DE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS:** Usted deberá allegarnos copias del respectivo documento original con los que se hayan sufragado las tres (3) últimas facturas de todos los **SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXOS** de los que goce el predio arrendado, antes de que expire el **cuarto (4) día del último mes que aparezca señalado dentro del contrato como la fecha de terminación de aquel**, a fin de poder establecer y calcular la base de la respectiva apropiación para atender y sufragar oportunamente el costo de los recibos públicos que normalmente se han consumido, pero quedan sin facturar por los respectivos entes prestadores de todos y cada uno de aquellos, en el momento en el que los correspondientes inquilinos se sirven hacer dejación del predio alquilado.

Dentro de la carta en la que usted nos adjunte dichas facturas, la cual debe allegarnos antes de que finalice el **cuarto (4) día del último mes que aparezca señalado dentro del contrato como fecha de terminación de aquel**, deberá anexarnos el recibo correspondiente, donde se compruebe que se ha servido apropiamos el monto resultante de sumar y dividir por tres (3), el valor de cada uno de dichos servicios, partiendo por lo demás, de una base inicial correspondiente al (15%) de un salario mínimo legal vigente. Lo anterior, en aras que la parte ARRENDADORA pueda atender o sufragar el importe o conjunto de aquellas y sus eventuales incrementos, o de los sobrecostos de las facturas que normalmente llegan con posterioridad a su respectiva fecha de desocupación. Es de anotar que, a lo anterior, se le deberá adicionar finalmente, la suma de diez mil pesos m/cte. (\$10.000), no reembolsables, para cubrir los costos del servicio de trámite, mensajería y transporte que conlleva la respectiva cancelación de los mismos.

Teléfonos: (57) - (8) – 8757060 – 8753152 - 8753147
 Edificio "Avenida" - Calle 15 # 6-13 - Local 1
 Neiva (Huila) - Colombia (América del Sur)
 Celulares: 311 341 3652 – 311 341 3659
 E-mail: inmosurcol@gmail.com
 What's App: 311 507 3313

INSCO S.A.S.

Finca Raíz y Asesoría Legal

Con todo, queda entendido desde ya, que si por algún motivo las facturas que lleguen con posterioridad al instante en el que nos sea devuelto el inmueble, rebasan el valor apropiado, la diferencia o saldo constituirá una deuda insoluble a su cargo, que la parte ARRENDATARIA se obliga a cancelarla en forma inmediata, en el instante en el que se le pongan de presente las respectivas cuentas finales. Ahora bien, en el evento de resultar un remanente a favor de la parte arrendataria, éste se le reembolsará dentro del término de la distancia, una vez lleguen y se paguen todos y cada uno de los precitados servicios y/o costos de administración con los que cuenta el respectivo inmueble.

C) ACTUALIZACION DATOS DE LOS COARRENDATARIOS: Baste con que simplemente se sirva especificarnos con todo detalle, los datos de todos los suscriptores del contrato, mencionados dentro de la referencia de la presente misiva, así:

- C 1) La dirección y ciudad de la nueva residencia de todos los arrendatarios.
- C 2) Un número telefónico fijo e indicativo actualizado donde contactar a todos y cada uno de los inquilinos.
- C 3) El número del teléfono celular actualizado de cada locatario.
- C 4) La dirección y ciudad actualizada de la empresa o sitio donde labore todo arrendatario.
- C 5) El número del teléfono fijo actualizado de la empresa donde trabaje cada inquilino.
- C 6) El correo electrónico de todos y cada uno de los antedichos.

D) ARREGLOS - REFACCIONES Y PINTURA: Como quiera que de conformidad a la **Cláusula Octava** del contrato de alquiler, el predio arrendado deberá ser restituido a la PARTE ARRENDADORA, en las mismas condiciones en el que usted lo recibió, por dicha razón, deberá indicarse dentro de la carta a la que acompañe todos los recibos y papeles antes mencionados, la fecha y hora dentro de la semana que subsiga a la fecha de la mencionada misiva,, en la que usted desee que nosotros efectuemos la diligencia del **pre-inventario de terminación**, a fin de que tenga anticipadamente ocasión de conocer y realizar con tiempo las sendas refacciones que contractualmente le corresponde efectuar a la parte ARRENDATARIA, a efectos de no tener ningún inconveniente o demoras adicionales el día de la entrega definitiva o final.

E) ACTO FINAL DE ENTREGA DEL PREDIO ARRENDADO: Nos servimos precisarles desde hoy mismo, que las diligencias de entrega o devolución de todo predio arrendado, únicamente se realizan por disposición institucional a las 9:30 A.M., del último día en el que aparezca contractualmente establecida oficialmente la terminación del contrato. Ahora bien, en caso de que usted requiera efectuamos la devolución del predio, antes de la fecha establecida, deberá igualmente indicárnoslo dentro de la carta en la que nos allegue la copia de las facturas y prueba del pago y apropiaciones para sufragar los servicios públicos que lleguen después de hacemos la devolución y entrega del inmueble arrendado.

F) En virtud de todo lo precedentemente expuesto, la parte **ARRENDADORA** entenderá desde ahora su silencio frente a esta misiva, o en su defecto de la voluntaria, o involuntaria omisión de cualquiera de los datos, emails, documentos y términos antecedentemente indicados con puntual detalle, como su respectiva intención tácita de continuar habitando el predio alquilado, lo que implicará la renovación **automática** del contrato de arrendamiento vigente, el cual, en tal caso, seguirá operando en su completa extensión, obligaciones, deberes y cargas, para los sendos contratantes sin excepción alguna.

NOTA: En todo caso, si su decisión final sigue siendo la de hacer dejación del inmueble arrendado antes del vencimiento del término contractual, basta para irse cuando desee, o lo requiera, previo el pago de la sanción penal establecida dentro de la **cláusula DECIMA PRIMERA** del contrato de alquiler por ustedes suscrito, cuya liquidación concreta vale **(\$1.271.367,00.)**, teniendo además de presente que el pago de dicha sanción no está sujeto a ningún tipo de discusión, propuesta, quita, rebaja o descuento, por más que se insista o recabe en dicho sentido.

Así las cosas, para que usted vaya ganando tiempo, evite molestias o consecuencialmente sobrecostos o imprevistos de última hora, le sugerimos muy comedidamente desde este mismo momento, comenzar a realizar y tener adecuadamente listas todas las refacciones que apunten a dar adecuado y estricto cumplimiento a las nítidas y pormenorizadas instrucciones que nos hemos servido precedentemente señalarle.

No siendo otro el objeto de la presente, de usted se suscribe atentamente:


 INSCO S.A.S. INSCO S.A.S.
 NATALIA DURÁN HIZCANO
 Departamento de Finca Raíz.

Neiva, 12 de agosto de 2019

Señores

Inmobiliaria Sur Colombiana

Cordial saludo.

Quiero reiterar mi deseo de entregar el inmueble que tengo arrendado con ustedes, pero no puedo pagar la multa que me imponen por terminar el contrato dos meses antes, ya que el motivo para cesar el contrato es que he tenido muchas dificultades económicas y ya no tengo la capacidad de pago, así que es preferible entregar a quedar endeudado, por esta razón pido el favor me reciban el inmueble al finalizar este mes que ya esta pago y de esta manera quedar a paz y salvo con ustedes.

Con relación a los recibos de servicios públicos al iniciar el contrato se consignaron \$100.000= que se acordó con el asesor serian para el pago de estos después de la entrega de la casa, para constatar se anexa copia del recibo.

La actualización de datos se relaciona a continuación: Jaider Alberto Aragón vive en la calle 14ª No. 40-64 barrio el Vergel. Celular 302 303 72 96 y es pensionado de la policía. Raquel Collazos Barón vivirá en Iquira Huila en la calle 2 No. 5-14 celular 316 224 23 24 y laboro en la I.E. María Auxiliadora del mismo municipio. Correo electrónico rachel.0521@hotmail.com

Agradezco de antemano que la respuesta sea positiva y me den fecha para que vengan a hacer la revisión del inventario.

Cordialmente,

Raquel B.
RAQUEL COLLAZOS

INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
FINCA RAIZ Y ASESORIA LEGAL

CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISION EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE
NO IMPLICA ACEPTACION O NEGACION DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA: 12 MES: 08 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS: 5

HORA: 3:30 AM PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Vadia Parra

CI DEL RECEPCIONISTA: Parra



Neiva, 29 de Noviembre de 2019

Señor
Representante legal
INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
Ciudad

INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
FINCA, GUAJÍZ Y ASOCIADA LEGAL

CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISIÓN EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE
NO IMPLICA ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA 02 MES: 12 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS 2

HORA: 10:32 AM 9 PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Natake

FIRMA DEL RECEPCIONISTA: Natake

Asunto: Invitación a reunión de arreglo directo para solucionar diferencias respecto de la presunta violación a los derechos del consumidor.

Numero de consecutivo: NVA - 2019 - 0208

Estimado señor:

RAQUEL COLLAZOS BARON, identificada con la C.C 36.067.015, de Neiva Huila, me presente en las instalaciones de la Casa de Bienes y servicios de la ciudad de Neiva por una presunta violación a sus derechos como consumidor por parte de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, ocurrido por los siguientes hechos:

HECHOS

Tome en arrendamiento vivienda a través de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, desde hace aproximadamente 3 o 4 años, cuando se tomó la vivienda, la recibí con acta de inventario.

Estoy intentando entregar la casa tomada en arriendo desde el mes de septiembre del presente año, pero ha habido inconvenientes porque me están exigiendo para recibirla arreglos que no están convenidos, tales como la reparación del cielo raso, de todas las chapas de las puertas, la pintura de las rejas, pintar closet y puertas, cambio de la grifería de los baños, arreglar los bordes de los mesones, pintar la reja del patio entre otros

PETICIÓN

Debido a los mencionados anteriormente solicitamos al representante legal de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, se llegue a un acuerdo para la entrega de la casa, debido a que yo ya hice pintar la casa y se realizó el aseo correspondiente de la vivienda.

En efecto **RAQUEL COLLAZOS BARON**, ha acudido a esta Casa del Consumidor para impetrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una demanda judicial, en uso de la Acción de Protección al Consumidor de que tratan los artículos 56 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor.



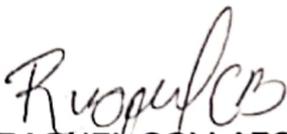
Sin embargo y con el propósito de llegar a un acuerdo dentro del presunto conflicto en la relación de consumo antes expuesta, lo invito a una reunión de **arreglo directo** a través de la cual espero resolver amigablemente la controversia surgida entre **RAQUEL COLLAZOS BARON** y el Representante Legal de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, para de esta forma no solo evitar el desgaste que para las partes representa el agotamiento de la vía jurisdiccional, sino también las posibles sanciones que establece el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011¹.

Esta reunión se llevará a cabo el **día Miércoles 4 de Diciembre de 2019 a las 3:00 P.M.** en las instalaciones de la Casa del Consumidor de Neiva, ubicada en el Centro Comercial Los piso 4 Comuneros Oficina 4038.

Recuerde:

1. Para esta reunión es completamente indispensable presentar el documento de identificación personal. (En caso de personas naturales)
2. Esta carta de invitación hace las veces de reclamación directa como requisito de procedibilidad para la acción de protección al consumidor (numeral 5º artículo 58 del Estatuto del Consumidor).

Cordialmente,


RAQUEL COLLAZOS BARON
 Celular: 3162242324

¹ Artículo 58. Procedimiento. "(...) Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

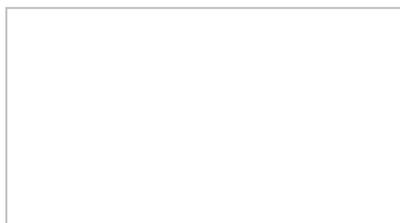
Fwd: contestación al ejecutivo de RAQUEL COLLAZOS

Raquel Collazos Baron <rachelc.0521@gmail.com>

Vie 12/02/2021 7:34

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Ejecutivo Raquel Collazos.pdf;



----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Date:** jue, 11 feb 2021 a las 11:23**Subject:** RE: contestación al ejecutivo de RAQUEL COLLAZOS**To:** Raquel Collazos Baron <rachelc.0521@gmail.com>

SEÑORA RAQUEL COLLAZOS SOMOS EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, NO SOMOS COMPETENTES PAR TRAMITAR SU PETICION, PROCEDA DE CONFORMIDAD

De: Raquel Collazos Baron <rachelc.0521@gmail.com>**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 11:04 a. m.**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** contestación al ejecutivo de RAQUEL COLLAZOS

buen dia.

Ayer envíe este correo a la página del juzgado 7 que encuentre en la pagina de internet, pero luego me contestaron que ese no era, como lo dice en este mismo correo de donde se lo envio. Con algunas gestiones encuentre esta otra dirección. espero que esta si sea la correcta, y que me informen si son tan amables, para saber si estoy en lo correcto.

de antemano muchas gracias.

Neiva 11 de febrero de 2021

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Jueza Séptima de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

E. S. D.

Neiva Huila

Referencia: Contestación Demanda
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INSCO S.A
Demandado: RAQUEL COLLAZOS BARÓN
Radicación: 41 001 41 89 007 2020 00776 00

RAQUEL COLLAZOS BARÓN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.067.015 expedida en Neiva, actuando en nombre propio, en calidad de demandad dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para contestar y presentar excepciones me dirijo a su despacho argumentando lo siguiente:

A LOS HECHOS

A los Hechos del escrito de demanda:

Al Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto: Son ciertos.

Al Sexto: El demandante falta a la verdad porque si bien es cierto se pactó la referida clausula penal tal y como lo describe en el hecho de la demanda, notará el despacho que de los documentos que se aportan a esta contestación, el contrato de arrendamiento terminó el 31 de octubre de 2019, razón por la cual no ha lugar al pago de la mencionada penalidad toda vez que el demandante la quiere hacer efectiva por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019, meses en los cuales no existía el vínculo jurídico entre el demandante y los aquí demandados.

Vale hacer la aclaración que si bien es cierto la cláusula decima primera del contrato, dice que con la simple afirmación de incumplimiento del contrato que haga el arrendador se entenderá que ha existido el incumplimiento, esto no puede ir en contravía de la verdad procesal, y esto es, que el contrato finalizó el 31 de octubre de 2019 tal y como se demostrará en el proceso. Ante la afirmación realizada por el demandante podría encuadrarse un presunto delito de Fraude Procesal castigado penalmente y del cual solicito de antemano que de demostrarse se compulsen copias a la fiscalía General de la Nación.

Al Séptimo: Es cierto parcialmente, por cuanto entregamos el inmueble el 27 de octubre de 2019, razón por la cual no ha lugar al pago de los meses de noviembre y diciembre de 2019, toda vez que no existía relación jurídica que nos obligara legalmente a realizar estos pagos.

Al octavo: Es cierto, conforme se desprende la minuta del contrato de arrendamiento por mi firmada.

Al noveno: Es cierto, de acuerdo con lo establecido en la ley y siempre que no contravenga otras normas de superior jerarquía.

Al noveno: Es cierto según se desprende los anexos.

Al noveno: No me consta.

HECHOS RELAVANTES POR PARTE DEL DEMANDADO A TENER EN CUENTA EN EL PROCESO:

1. Es preciso manifestar al despacho judicial que fui una arrendataria que cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el 31 de octubre de 2019, fecha hasta la que estuvo vigente el contrato.
2. Mediante carta del 22 de julio de 2019 y radicada en la inmobiliaria el 24 de julio de 2019, manifesté mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por cuanto no podía seguir pagando el arrendamiento.
3. Mediante oficio de la Inmobiliaria me respondieron que mi contrato de arrendamiento terminaría el 31 de octubre de 2019 y que si decidía terminarlo antes debía pagar la respectiva sanción.
4. Nuevamente el 12 de agosto de 2019 mediante carta radicada en la inmobiliaria, manifesté mi deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento, solicitud que tampoco fue escuchada y que por ende me tocó esperar hasta el mes de octubre de 2019 tal y como me lo indicaron desde la inmobiliaria.
5. El 27 de octubre de 2019, realicé la entrega material de la casa, pero los de la inmobiliaria no me quisieron dar ningún documento.
6. Luego, de la inmobiliaria me informaron que debía realizar un sinnúmero de reparaciones y mejoras a la casa, a las cuales no estuve de acuerdo por cuanto no estaban en las obligaciones contractuales y por ello la inmobiliaria vulnerando mis derechos no me quiso firmar ningún documento de entrega de la casa.
7. Ante la negativa de la inmobiliaria de darme el respectivo documento y las reiteradas solicitudes de ellos en el pago de unas mejoras a las cuales no estaba obligada, me vi en la imperiosa necesidad de ir a la oficina de

Protección al Consumidor (casa del consumidor) y citar a la inmobiliaria, diligencia que se llevó a cabo en diciembre de 2019, mes en el cual y gracias a la intervención de la casa del consumidor de manera obligada la inmobiliaria me entregó un documento de entrega del inmueble, mismo que había sido entregado materialmente el 27 de octubre de 2019.

Conforme a lo anterior solicito:

Se sirva dar por terminado el proceso por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal.

EXCEPCIONES

Me permito presentar las siguientes excepciones argumentadas de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con lo expresado arriba, el contrato de arrendamiento solo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2019, razón por la cual no le asiste el derecho al demandante para reclamar unas obligaciones inexistentes y prueba de ello es el oficio debidamente firmado por la señora Natalia Duran Lizcano, en representación del aquí demandante.

Son inexistentes las obligaciones toda vez que se están cobrando los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y la Sanción por no pagar estos cánones, periodos en los cuales el contrato de arrendamiento ya estaba terminado y por ende no existía ninguna relación jurídica entre el demandante y los acá demandados.

2. “GENERICA”.

Se propone la excepción genérica que, según el artículo 282 del C.G.P, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del presente proceso o en cualquier circunstancia bajo la cual la Ley considera que no tiene obligación alguna o a la misma ya se extinguió.

PETICIÓN:

1. Con base en los argumentos esbozados en el escrito de contestación, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción inexistencia de la obligación.

2. Se declare terminado el proceso exonerándome de cualquier pago, se condene en costas al demandante y se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Se compulsen copias a la Fiscalía general de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a la jueza, se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Carta del 22 de julio de 2019 dirigida al arrendador y radicada en la inmobiliaria el 24 de julio de 2019, mediante la cual se manifiesta mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento y se cumple con mi obligación legal de dar aviso al arrendador.
2. oficio de la Inmobiliaria mediante el cual respondieron que mi contrato de arrendamiento terminaría el 31 de octubre de 2019.
3. Carta del 12 de agosto dirigida al arrendador, mediante la cual se reitera mi interés de dar por terminado el contrato de arrendamiento y se cumple con mi obligación legal de dar aviso al arrendador.
4. Citación de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Red Nacional de Protección al Consumidor al acá demandante y que prueba que tuve que solicitar intervención para proteger mis derechos y los de mi familia.

Es de anotar que a raíz del Decreto 806 de 2020 se adjuntan documentos escaneados y que los documentos originales los tengo en mi poder y que en caso de ser requeridos por el despacho serán allegados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 38ª diagonal 20-52 barrio las guaduales de la ciudad de Neiva Huila – Edificio La Paz. Celular 3162242324 – mail: rachel.0521@gmail.com

Atentamente;



RAQUEL COLLAZOS BARÓN
CC No. 36.067.015 expedida en Neiva

Neiva, 22 de julio de 2019

Señores

Inmobiliaria Sur Colombiana



CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISION EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE

NO IMPLICA ACEPTACION O NEGACION DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA: 24 MES: 07 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS 1

HORA: 9:39 AM 2 PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Natalia

FIRMA DEL RECEPCIONISTA: Natalia

Cordial saludo.

Por medio de la presente y haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 22, de la ley 820 de 2003, manifiesto amablemente que he decidido terminar de manera unilateral el contrato de arrendamiento que tenemos vigente, respecto del bien inmueble de vivienda urbana ubicado en carrera 37b diagonal 20-12. Del cual hago entrega, esperando que los trámites pertinentes se realicen a la mayor brevedad.

De antemano agradezco la pronta respuesta.

Atentamente.

Raquel Collazos
RAQUEL COLLAZOS

INSCO S.A.S.

Finca Raíz y Asesoría Legal

Neiva (Huila-Colombia) – Julio 30, de 2019.

Señora
RAQUEL COLLAZOS BARON
 L.C.

REFERENCIA: Contrato de Arrendamiento.

PARTE ARRENDADORA: INSCO SAS.

PARTE ARRENDATARIA: JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA – y – RAQUEL COLLAZOS BARON.

DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 37 B D # 20-12, del actual perímetro y nomenclatura urbana del municipio de Neiva (Huila-Colombia).

CONTENIDO: Contestación a su misiva calendada el pasado 22-VII-2019, y recepcionada el 23-VII- 2019.

Cordial Saludo:

Revisando detenidamente la fecha de culminación del contrato de alquiler en referencia, observamos que dicho instrumento tiene prevista su terminación contractual pactada únicamente hasta al próximo: **31 DE OCTUBRE DE 2019.**

En ese orden de ideas, nos es subsiguientemente menester subrayarle que si usted decide abruptamente poner punto final en este momento a dicho contrato, esto es, antes de expirar la totalidad del término **COMPLETO**, debe previamente observar cuidadosamente los siguientes pasos:

- A) ESTAR AL DIA EN LOS PAGOS:** Recuerde procediendo de conformidad al contexto de nuestro contrato de alquiler, todo inquilino debe hallarse libre de cualquier deuda derivada de aquel, frente a la parte ARRENDADORA, referente a los cánones de Arrendamientos, multas e intereses y expensas comunes a las que se encuentre sujeto el predio arrendado (Entiéndase cuotas de administración), liquidados y pagados por adelantado hasta el día treinta (30), del último mes en el que expire el término completo del alquiler.
- B) REMITIRNOS COPIAS DE LOS RECIBOS DE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS:** Usted deberá allegarnos copias del respectivo documento original con los que se hayan sufragado las tres (3) últimas facturas de todos los **SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXOS** de los que goce el predio arrendado, antes de que expire el **cuarto (4) día del último mes que aparezca señalado dentro del contrato como la fecha de terminación de aquel**, a fin de poder establecer y calcular la base de la respectiva apropiación para atender y sufragar oportunamente el costo de los recibos públicos que normalmente se han consumido, pero quedan sin facturar por los respectivos entes prestadores de todos y cada uno de aquellos, en el momento en el que los correspondientes inquilinos se sirven hacer dejación del predio alquilado.

Dentro de la carta en la que usted nos adjunte dichas facturas, la cual debe allegarnos antes de que finalice el **cuarto (4) día del último mes que aparezca señalado dentro del contrato como fecha de terminación de aquel**, deberá anexarnos el recibo correspondiente, donde se compruebe que se ha servido apropiamos el monto resultante de sumar y dividir por tres (3), el valor de cada uno de dichos servicios, partiendo por lo demás, de una base inicial correspondiente al (15%) de un salario mínimo legal vigente. Lo anterior, en aras que la parte ARRENDADORA pueda atender o sufragar el importe o conjunto de aquellas y sus eventuales incrementos, o de los sobrecostos de las facturas que normalmente llegan con posterioridad a su respectiva fecha de desocupación. Es de anotar que, a lo anterior, se le deberá adicionar finalmente, la suma de diez mil pesos m/cte. (\$10.000), no reembolsables, para cubrir los costos del servicio de trámite, mensajería y transporte que conlleva la respectiva cancelación de los mismos.

Teléfonos: (57) - (8) – 8757060 – 8753152 - 8753147
 Edificio "Avenida" - Calle 15 # 6-13 - Local 1
 Neiva (Huila) - Colombia (América del Sur)
 Celulares: 311 341 3652 – 311 341 3659
 E-mail: inmosurcol@gmail.com
 What's App: 311 507 3313

INSCO S.A.S.

Finca Raíz y Asesoría Legal

Con todo, queda entendido desde ya, que si por algún motivo las facturas que lleguen con posterioridad al instante en el que nos sea devuelto el inmueble, rebasan el valor apropiado, la diferencia o saldo constituirá una deuda insoluble a su cargo, que la parte ARRENDATARIA se obliga a cancelarla en forma inmediata, en el instante en el que se le pongan de presente las respectivas cuentas finales. Ahora bien, en el evento de resultar un remanente a favor de la parte arrendataria, éste se le reembolsará dentro del término de la distancia, una vez lleguen y se paguen todos y cada uno de los precitados servicios y/o costos de administración con los que cuenta el respectivo inmueble.

C) ACTUALIZACION DATOS DE LOS COARRENDATARIOS: Baste con que simplemente se sirva especificarnos con todo detalle, los datos de todos los suscriptores del contrato, mencionados dentro de la referencia de la presente misiva, así:

- C 1) La dirección y ciudad de la nueva residencia de todos los arrendatarios.
- C 2) Un número telefónico fijo e indicativo actualizado donde contactar a todos y cada uno de los inquilinos.
- C 3) El número del teléfono celular actualizado de cada locatario.
- C 4) La dirección y ciudad actualizada de la empresa o sitio donde labore todo arrendatario.
- C 5) El número del teléfono fijo actualizado de la empresa donde trabaje cada inquilino.
- C 6) El correo electrónico de todos y cada uno de los antedichos.

D) ARREGLOS - REFACCIONES Y PINTURA: Como quiera que de conformidad a la **Cláusula Octava** del contrato de alquiler, el predio arrendado deberá ser restituido a la PARTE ARRENDADORA, en las mismas condiciones en el que usted lo recibió, por dicha razón, deberá indicarse dentro de la carta a la que acompañe todos los recibos y papeles antes mencionados, la fecha y hora dentro de la semana que subsiga a la fecha de la mencionada misiva,, en la que usted desee que nosotros efectuemos la diligencia del **pre-inventario de terminación**, a fin de que tenga anticipadamente ocasión de conocer y realizar con tiempo las sendas refacciones que contractualmente le corresponde efectuar a la parte ARRENDATARIA, a efectos de no tener ningún inconveniente o demoras adicionales el día de la entrega definitiva o final.

E) ACTO FINAL DE ENTREGA DEL PREDIO ARRENDADO: Nos servimos precisarles desde hoy mismo, que las diligencias de entrega o devolución de todo predio arrendado, únicamente se realizan por disposición institucional a las 9:30 A.M., del último día en el que aparezca contractualmente establecida oficialmente la terminación del contrato. Ahora bien, en caso de que usted requiera efectuamos la devolución del predio, antes de la fecha establecida, deberá igualmente indicárnoslo dentro de la carta en la que nos allegue la copia de las facturas y prueba del pago y apropiaciones para sufragar los servicios públicos que lleguen después de hacemos la devolución y entrega del inmueble arrendado.

F) En virtud de todo lo precedentemente expuesto, la parte **ARRENDADORA** entenderá desde ahora su silencio frente a esta misiva, o en su defecto de la voluntaria, o involuntaria omisión de cualquiera de los datos, emails, documentos y términos precedentemente indicados con puntual detalle, como su respectiva intención tácita de continuar habitando el predio alquilado, lo que implicará la renovación **automática** del contrato de arrendamiento vigente, el cual, en tal caso, seguirá operando en su completa extensión, obligaciones, deberes y cargas, para los sendos contratantes sin excepción alguna.

NOTA: En todo caso, si su decisión final sigue siendo la de hacer dejación del inmueble arrendado antes del vencimiento del término contractual, basta para irse cuando desee, o lo requiera, previo el pago de la sanción penal establecida dentro de la **cláusula DECIMA PRIMERA** del contrato de alquiler por ustedes suscrito, cuya liquidación concreta vale **(\$1.271.367,00.)**, teniendo además de presente que el pago de dicha sanción no está sujeto a ningún tipo de discusión, propuesta, quita, rebaja o descuento, por más que se insista o recabe en dicho sentido.

Así las cosas, para que usted vaya ganando tiempo, evite molestias o consecencialmente sobrecostos o imprevistos de última hora, le sugerimos muy comedidamente desde este mismo momento, comenzar a realizar y tener adecuadamente listas todas las refacciones que apunten a dar adecuado y estricto cumplimiento a las nítidas y pormenorizadas instrucciones que nos hemos servido precedentemente señalarle.

No siendo otro el objeto de la presente, de usted se suscribe atentamente:


 INSCO S.A.S. INSCO S.A.S.
 NATALIA DURÁN HIZCANO
 Departamento de Finca Raíz.

Neiva, 12 de agosto de 2019

Señores

Inmobiliaria Sur Colombiana

Cordial saludo.

Quiero reiterar mi deseo de entregar el inmueble que tengo arrendado con ustedes, pero no puedo pagar la multa que me imponen por terminar el contrato dos meses antes, ya que el motivo para cesar el contrato es que he tenido muchas dificultades económicas y ya no tengo la capacidad de pago, así que es preferible entregar a quedar endeudado, por esta razón pido el favor me reciban el inmueble al finalizar este mes que ya esta pago y de esta manera quedar a paz y salvo con ustedes.

Con relación a los recibos de servicios públicos al iniciar el contrato se consignaron \$100.000= que se acordó con el asesor serian para el pago de estos después de la entrega de la casa, para constatar se anexa copia del recibo.

La actualización de datos se relaciona a continuación: Jaider Alberto Aragón vive en la calle 14ª No. 40-64 barrio el Vergel. Celular 302 303 72 96 y es pensionado de la policía. Raquel Collazos Barón vivirá en Iquirá Huila en la calle 2 No. 5-14 celular 316 224 23 24 y laboro en la I.E. María Auxiliadora del mismo municipio. Correo electrónico rachel.0521@hotmail.com

Agradezco de antemano que la respuesta sea positiva y me den fecha para que vengan a hacer la revisión del inventario.

Cordialmente,

Raquel B.
RAQUEL COLLAZOS

INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
FINCA RAIZ Y ASESORIA LEGAL

CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISION EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE
NO IMPLICA ACEPTACION O NEGACION DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA: 12 MES: 08 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS: 5

HORA: 3:30 AM PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Vadia Parra

CI DEL RECEPCIONISTA: Parra



Neiva, 29 de Noviembre de 2019

Señor
Representante legal
INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
Ciudad

INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA
FINCA USUO Y ARRENDIO LEGAL

CORRESPONDENCIA SIN LECTURA Y REVISIÓN EN EL MOMENTO DE RECIBIRSE
NO IMPLICA ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE SU DESTINATARIO

FECHA: DIA 02 MES: 12 AÑO: 2019

NUMERO DE HOJAS O FOLIOS 2

HORA: 10:32 AM 9 PM

NOMBRE Y APELLIDO DEL RECEPCIONISTA: Natake

FIRMA DEL RECEPCIONISTA: Natake

Asunto: Invitación a reunión de arreglo directo para solucionar diferencias respecto de la presunta violación a los derechos del consumidor.

Numero de consecutivo: NVA - 2019 - 0208

Estimado señor:

RAQUEL COLLAZOS BARON, identificada con la C.C 36.067.015, de Neiva Huila, me presente en las instalaciones de la Casa de Bienes y servicios de la ciudad de Neiva por una presunta violación a sus derechos como consumidor por parte de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, ocurrido por los siguientes hechos:

HECHOS

Tome en arrendamiento vivienda a través de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, desde hace aproximadamente 3 o 4 años, cuando se tomó la vivienda, la recibí con acta de inventario.

Estoy intentando entregar la casa tomada en arriendo desde el mes de septiembre del presente año, pero ha habido inconvenientes porque me están exigiendo para recibirla arreglos que no están convenidos, tales como la reparación del cielo raso, de todas las chapas de las puertas, la pintura de las rejas, pintar closet y puertas, cambio de la grifería de los baños, arreglar los bordes de los mesones, pintar la reja del patio entre otros

PETICIÓN

Debido a los mencionados anteriormente solicitamos al representante legal de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, se llegue a un acuerdo para la entrega de la casa, debido a que yo ya hice pintar la casa y se realizó el aseo correspondiente de la vivienda.

En efecto **RAQUEL COLLAZOS BARON**, ha acudido a esta Casa del Consumidor para impetrar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una demanda judicial, en uso de la Acción de Protección al Consumidor de que tratan los artículos 56 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor.



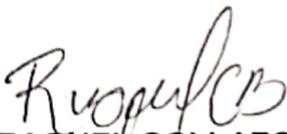
Sin embargo y con el propósito de llegar a un acuerdo dentro del presunto conflicto en la relación de consumo antes expuesta, lo invito a una reunión de **arreglo directo** a través de la cual espero resolver amigablemente la controversia surgida entre **RAQUEL COLLAZOS BARON** y el Representante Legal de la **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA**, para de esta forma no solo evitar el desgaste que para las partes representa el agotamiento de la vía jurisdiccional, sino también las posibles sanciones que establece el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011¹.

Esta reunión se llevará a cabo el **día Miércoles 4 de Diciembre de 2019 a las 3:00 P.M.** en las instalaciones de la Casa del Consumidor de Neiva, ubicada en el Centro Comercial Los piso 4 Comuneros Oficina 4038.

Recuerde:

1. Para esta reunión es completamente indispensable presentar el documento de identificación personal. (En caso de personas naturales)
2. Esta carta de invitación hace las veces de reclamación directa como requisito de procedibilidad para la acción de protección al consumidor (numeral 5º artículo 58 del Estatuto del Consumidor).

Cordialmente,


RAQUEL COLLAZOS BARON
 Celular: 3162242324

¹ Artículo 58. Procedimiento. "(...) Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, **una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio**, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP	NIT: 8600757809
Demandado	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	C.C N° 1117489836
Radicación	41001-41-89-007-2021-00089-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al ABOGADO **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY** identificado con C.C. N° 91.497.668 y T.P. N° 209.637 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO
RADICADO	410014189 007 2021 00286 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO** y **LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de abril de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO** y **LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO** fueron notificados mediante Aviso el día 01 de junio de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 02 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 23 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO** y **LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan David Ferreira Prada	C.C. N° 1.077.870.053
Demandado	Ángel Beltrán Roca	C.C. N° 8.525.361
Radicación	4100140-03-010-2021-00366-00	

Neiva (Huila), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, suscrito de común acuerdo por las partes y por ser procedente, se ordena el pago de los siguientes depósitos judiciales obrantes en el proceso, para lo cual se **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, señor **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001069428	29/03/2022	\$313.949,00
439050001072424	28/04/2022	\$60.781,00
TOTAL		\$374.730,00

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada, señor **ÁNGEL BELTRÁN ROCA** identificado con C.C. N° 8.525.361, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001072621	02/05/2022	\$1.154.408,00
439050001073080	04/05/2022	\$351.262,00
TOTAL		\$1.505.670,00

TERCERO: Frente a la petición primera del citado memorial, es de advertir que los títulos judiciales ordenados en el auto de fecha 08 de marzo de 2022, fueron pagados el 18 de marzo de 2022, tal y como así se evidencia en la relación de títulos emitida por el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la cual se anexa al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 8525361 **Nombre** ANGEL BELTRAN ROCA

Número de Títulos 11

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001041933	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	18/03/2022	\$ 319.171,00
439050001044844	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	18/03/2022	\$ 319.171,00
439050001048450	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2021	18/03/2022	\$ 319.171,00
439050001050040	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2021	18/03/2022	\$ 24.990,00
439050001051573	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	18/03/2022	\$ 332.244,00
439050001064600	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	18/03/2022	\$ 209.299,00
439050001067065	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2022	18/03/2022	\$ 313.949,00
439050001069428	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 313.949,00
439050001072424	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 60.781,00
439050001072621	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 1.154.408,00
439050001073080	1077870053	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 351.262,00
Total Valor						\$ 3.718.395,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Sindy Magaly Olaya Vargas	C.C. N° 1.075.232.186
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00523-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales arrimados por el apoderado de la parte actora¹, es menester del Despacho **REQUERIRLO**, para que aclare lo allí expuesto, por cuanto en estos indica que, aporta "notificación personal (DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020) EFECTIVA", y seguidamente señala que aporta al Juzgado "SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA Y ANEXOS".

Al respecto es de recordarle al togado que, el pasado 23 de septiembre de 2021 se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución², por lo que, en el caso en que su petición este dirigida al retiro de la demanda, esta se tornaría improcedente, ya que dicha figura sólo procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados³.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.

¹ Mensajes de datos de fecha 28 de febrero de 2022 -14:08 p.m. y 18 de abril de 2022- 16:34 p.m..

² Artículo 440-Código General del Proceso.

³ Artículo 92, Inciso 1° -Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	CAROLINA FARFAN MORENO
RADICADO	410014189 007 2021 00535 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CAROLINA FARFAN MORENO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual al reunir los requisitos contemplados por los art. 621 y 709 del Código de Comercio constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CAROLINA FARFAN MORENO** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendado del 12 de agosto de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 02 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA FARFAN MORENO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$460.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00555 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de julio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ** fue notificado mediante Aviso el día 06 de octubre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 07 de octubre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 27 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	YURANI CAICEDO JHON EDINSON OSORIO SUAREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00556 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YURANI CAICEDO y JHON EDINSON OSORIO SUAREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual al cumplir con los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Por un lado se tiene que al demandado **JHON EDINSON OSORIO SUAREZ** el día 26 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones. Así mismo, Por otro lado, se tiene que la demandada **YURANI CAICEDO** fue notificada mediante Aviso el día 15 de diciembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 16 de diciembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 24 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **YURANI CAICEDO y JHON EDINSON OSORIO SUAREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Yaneth Fernández González	C.C. N° 55.117.338
Demandados	Ketty Lorena Vargas Hernández	C.C. N° 26.422.628
	Dairo Vargas Devia	C.C. N° 12.108.141
Radicación	410014189007-2021-00577-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **NANCY YANETH FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 55.117.338, en contra de los señores **KETTY LORENA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 26.422.628 y **DAIRO VARGAS DEVIA**, identificado con C.C. N° 12.108.141, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de abril de 2022-9:17 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez" -FET	NIT N° 900.440.771-2
Demandados	Jhonatan Toledo Gómez	C.C. N° 1.075.292.890
	Lidia Gómez Gómez	C.C. N° 55.168.952
Radicación	410014189007-2021-00775-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" -FET**, identificada con Nit. N° 900.440.771-2, en contra de los señores **JHONATAN TOLEDO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 1.075.292.890 y **LIDIA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 55.168.952, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de abril de 2022-9:36 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C.No. 22550433
Demandado	CONSUELO CRUZ RUIZ	C.C. No. 25633382
Radicación	41001489007-2021-00970-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JORGE CALDERÓN RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.130.652.454 y portador de la Tarjeta Profesional temporal de Abogado No 27.401 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **CONSUELO CRUZ RUIZ** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A	Nit: 89090393868
Demandado	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	C.C.No. 1079604848
Radicación	41-001-41-89-007— 2021-00977-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con C.C. No. 1.075.273.799 a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL**, con CC.No. 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.727 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **ENGIE YANINE MITCHELL** con C.C. No. 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.727 como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Título Prendario de Mínima Cuantía	
Demandante	Finanza S.A.S.	Nit. N° 900.635.375-7
Demandado	Javier Perdomo Valderrama	C.C. N° 1.022.346.543
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-01027 -00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que no se consumaron las medidas cautelares deprecadas, al ser procedente, se decretará la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Título Prendario de Mínima Cuantía, promovido por la **FINANZA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.635.375-7, en contra de **JAVIER PERDOMO VALDERRAMA** identificado con C.C. N° 1.022.346.543, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé¹ de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FREDY BAYONA MOLANO
RADICADO	410014189 007 2022 00003 00

ASUNTO:

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ FREDY BAYONA MOLANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ FREDY BAYONA MOLANO** el día 15 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 18 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ FREDY BAYONA MOLANO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

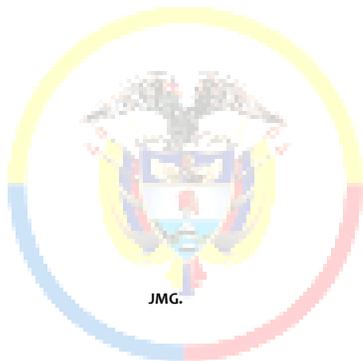
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Coonfie	NIT. N° 891.100.6556.-3
Demandados	Mayra Alejandra Rodríguez Cortes	C.C. N° 1.075.228.610
	Jaime Andrés Cadena Andrade	C.C. N° 7.726.341
Radicación	410014189007-2022-00136-00	

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandada **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTES**¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con el NIT. N° 891.100.6556.-3, en contra de los señores **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTES**, identificada con C.C. N° 1.075.228.610 y **JAIME ANDRÉS CADENA ANDRADE**, identificado con C.C. N° 7.726.341, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **JAIME ANDRÉS CADENA ANDRADE**, identificado con C.C. N° 7.726.341, conforme lo señalado en el numeral 5° del escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales y los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001071520	22/04/2022	\$133.328,55
439050001073136	04/05/2022	\$250.000,00
TOTAL		\$383.328,55

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de abril de 2022-7:46 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Arnovy Andrade Mosquera	C.C. N° 7.713.847
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00151-00	

Neiva (Huila), doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que no se consumó la medida cautelar deprecada, al ser procedente, se decretará la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **ARNOVY ANDRADE MOSQUERA** identificado con C.C. N° 7.713.847, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé¹ de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.LLC.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo doce (12) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA
RADICADO	410014189 007 2022 00218 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante dice allegar comprobante de envío de notificación a la demandada mediante mensaje de datos, no obstante, no adjunta información alguna, lo que imposibilita el análisis de la mencionada diligencia, por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar la documentación que dé cuenta de la notificación o en su defecto, que realice el trámite de notificación.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE	JOSE MARIA ROJAS CALVO
DEMANDADO	IVAN BOTERO GOMEZ – IBG - REPORTE CENTRALES DE RIESGOS CIFIN Y DATA CREDITO
RADICADO	410014189 007 2022 00252 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Sea la oportunidad para hacer saber a la apoderada peticionaria, que en acatamiento a las nuevas disposiciones sobre el uso de las tecnologías, el despacho implementó la publicación del Estado y la fijación en lista en el portal web de la Rama Judicial desde el pasado mes de Junio del 2020 y así lo ha hecho saber a los usuarios, para que puedan acceder a consultar sus expedientes en los respectivos canales digitales, y ello se puede verificar con la respuesta automática que aparece cuando se ingresa al correo electrónico del despacho cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co; en ella se indica:

- Para efectos de revisar los Estados, lo pueden hacer a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/estados-electronicos>, y en dicha notificación se publican los respectivos autos.
- Igualmente podrán consultar las fijaciones en lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/traslados-especiales-y-ordinarios>.
- Consulta de procesos: (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>).
- Directorio judicial: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>).

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en la forma ordenada por el despacho, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda DECLARATIVA VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA – MINIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por **JOSE MARIA ROJAS CALVO** contra **IVAN BOTERO GOMEZ – IBG - REPORTE CENTRALES DE RIESGOS CIFIN Y DATA CREDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERIA
DEMANDADO	JOSE HILDEBRAN PERDOMO FERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00263 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERIA**, identificado con Nit. N° 900.330.708-6 en contra de **JOSE HILDEBRAN PERDOMO FERNANDEZ** identificado con C.C. N° 7.692.278, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERIA**, identificado con Nit. N° 900.330.708-6 contra **JOSE HILDEBRAN PERDOMO FERNANDEZ** identificado con C.C. N° 7.692.278, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$ 107.771 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

25. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

30. La suma de \$ 436.503 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. más sus correspondientes intereses moratorios.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

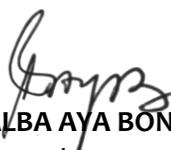
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **RECONOCER** personería al doctor **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con C.C. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA
RADICADO	410014189 007 2022 00277 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda DECLARATIVA VERBAL – MINIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por **CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA** contra **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFREDO ARAGON ACEVEDO
DEMANDADO	JAIME ANDRES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00306 00

ASUNTO:

El señor **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAIME ANDRES DIAZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en dos letras de cambio suscritas el 11 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALFREDO ARAGON ACEVEDO** identificado con C.C. 11.301.193 contra **JAIME ANDRES DIAZ**, con C.C. No. 1.075.261.092, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 11 de agosto de 2019 y que venció el 28 de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación 31 de enero de 2020 y que venció el 31 de marzo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con C.C. 12.136.395 y T. P. No. 345.796 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actúe dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO	CATALINA MEJIA ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00308 00

ASUNTO:

El señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CATALINA MEJIA ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** identificado con C.C. 1.075.302.971 contra **CATALINA MEJIA ROMERO**, con C.C. No. 1.093.755.714, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 10 de diciembre de 2019 y que venció el 10 de diciembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados entre el 10 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.8% mensual sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** identificado con C.C. 1.075.302.971, para que actué dentro del presente trámite como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	410014189 007 2022 00313 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO LARA CORTES
DEMANDADO	GRANJA LA MANGUITA S.A.S. FREDY ROBER ESCOBAR MALPICA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00315 00

ASUNTO:

El señor **FERNANDO LARA CORTES** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GRANJA LA MANGUITA S.A.S. y FREDY ROBER ESCOBAR MALPICA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 002** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FERNANDO LARA CORTES** identificado con C.C. 12.130.400 contra **GRANJA LA MANGUITA S.A.S.**, identificada con NIT. 901402055-9 y **FREDY ROBER ESCOBAR MALPICA**, identificado con C.C. 7.684.691, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré y que venció el 08 de marzo de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, identificado con C.C. 19.446.324 y T. P. No. 147.972 del C.S de la J, como endosatario en procuración, a fin de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



Rama Juc
Consejo S de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia